

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No.	252693333003-2023-00186-00
Demandante:	F.H. CONSTRUCTORES S.A.S.
Demandado:	MUNICIPIO DE FACATATIVÁ – SECRETARÍA DE OBRAS
Medio de control:	EJECUTIVO

I. ANTECEDENTES

A través de apoderada judicial, la EMPRESA F.H. CONSTRUCTORES S.A.S., a través de apoderada judicial promueve demanda ejecutiva por obligación de suscribir documento contra el MUNICIPIO DE FACATATIVÁ CUNDINAMARCA, planteando con ella las siguientes pretensiones:

Primera. Se libre mandamiento de pago a favor de F.H CONSTRUCTORES S.A.S y en contra de MUNICIPIO DE FACATATIVA para que éste, dentro de los tres (3) días siguientes, contados a partir de la notificación del mandamiento, suscriba el acta de entrega de la obra pública objeto del Acuerdo de Compensación suscrito el 22 de noviembre de 2019 y de la Resolución 486 de 2020 obra denominada "Calle 16", con la prevención de que si no lo hace, el Juez procederá a hacerlo en su nombre como dispone el art. 436 del Código General del Proceso.

Segunda: Se libre mandamiento de pago a favor de FH CONSTRUCTORES S.A.S y en contra del MUNICIPIO DE FACATAIVA, a título de indemnización de perjuicios, por los intereses moratorios a la máxima tasa de interés moratorio certificada por la superintendencia Financiera sobre los \$527.078.866,30 (valor de la obra estimado por las partes en los documentos que constituyen el título ejecutivo) causados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación de recibir, esto es, desde el 10 de abril de 2021 y hasta que el recibo de la obra se realice, por negarse a recibir a sabiendas que carece de argumentos para ello.

Tercera: En caso de que el Municipio de Facatativá no cumpla con lo ordenado por el Despacho, el Juzgado suscriba el Acta de entrega de la obra pública denominada "Calle 16", que se anexa.

Cuarta: Se condene en costas a la parte ejecutada.

Como soporte de las pretensiones de la demanda presenta una documentación que la parte actora ha categorizado como título complejo, de la cual se destaca el documento nominado como Acuerdo de Pago de compensación que data del 22 de noviembre de 2019 y la Resolución No. 486 de 12 de diciembre de 2019, entre los demás aportados.

Se explica que por cuenta de una licencia otorgada a la demandante para adelantar un proyecto inmobiliario se acordó como compensación el desarrollo de unas obras urbanísticas consistentes en la construcción de la vía signada como calle 16 entre la carrera 10 y los límites del proyecto

“Heliconeas”, señalando que todo se estructuró legalmente en los documentos nombrados en precedencia, pero que la alcaldía se ha negado a recibir las obras y a suscribir el acta correspondiente, de modo que solicita se libre mandamiento de pago conforme los lineamientos del artículo 434 del cgp.

II. CONSIDERACIONES

1. LA EJECUCIÓN DE LAS OBLIGACIONES

De conformidad con lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, toda obligación **clara, expresa y exigible** que conste en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena judicial, puede ser reclamada judicialmente mediante un proceso de ejecución. Para ello, corresponde verificar unos requisitos de orden formal, relativos a la conformación del título y otros de carácter sustancial, que se refieren a que la obligación que se pretende ejecutar tenga las mencionadas características, esto es, que contenga una *“obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”*.

En relación con estos requisitos debe precisarse que por “expresa” debe entenderse aquella obligación que aparece manifiesta de la redacción misma del título, esto es, que el documento que la contiene debe expresar su contenido y alcance, sin que sea necesario realizar elucubraciones para desentrañar el contenido de la disposición.

Por “clara” se entiende la necesidad de que la obligación no pueda ser confundida con otra, que pueda entenderse de su simple lectura y su sentido sea inequívoco.

Finalmente, la “exigibilidad” radica en que la obligación no esté sometida a un plazo o condición, o que si lo estaba, el plazo se hubiere cumplido o la condición se hubiere realizado.

Sobre esto ha conceptuado la Jurisprudencia que:

En el evento hipotético de que todos los documentos aportados llenasen las condiciones exigidas por la ley para ser valorados, tampoco habría lugar, como lo expresó el a quo, a librar mandamiento de pago. No están probadas a cargo del ejecutado la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles. No se estableció que el ejecutado es deudor de las sumas indicadas en la demanda. No se probó que las obligaciones por cuya ejecución se demanda cumplieron, o que hubiesen ocurrido las condiciones previstas en el contrato para que el ejecutado cumpliera con su obligación de pago. La Sala desconoce si el ejecutante cumplió obligaciones derivadas del mismo contrato, de las cuales penden los pagos reclamados. Como bien lo manifestó el a quo, la ejecutante no demostró el cumplimiento de las obligaciones su cargo, que condicionan la exigibilidad de las obligaciones por cuya ejecución demanda por esta vía. La Sala precisa que la declaración del incumplimiento del objeto contractual y el cobro de la indemnización por los perjuicios derivados de ese cumplimiento, como lo que se pretende en este evento, no es materia del proceso ejecutivo; esas solicitudes son propias de los procesos de conocimiento. Si bien es cierto que el Tribunal rechazó la demanda ejecutiva presentada al no encontrar acreditados los supuestos del mandamiento de pago, la Sala modificará la decisión apelada porque considera que la ley, inciso 3º del artículo 505 del C.P.C, determina que cuando no haya lugar a librar el mandamiento de pago se negará éste. No es jurídicamente apropiado “rechazar la demanda ejecutiva” si se tiene en cuenta que el pronunciamiento sobre la demanda ejecutiva, salvo por falta de jurisdicción, puede ser o para librar o negar el mandamiento ejecutivo deprecado.

(...)

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento¹..."

2. EL TÍTULO EJECUTIVO

De la documentación allegada al expediente resulta preciso destacar que la obligación o acreencia que se ejecuta presuntamente está estructurada en un título complejo que lo comprenden el Acuerdo de Pago de Compensación celebrado el 22 de noviembre de 2019 y la Resolución 486 de 2019 complementada por otro tipo de documentos entre los que corresponde destacar el Acta de inicio (fl 5 dcto 04AnexosDemanda.pdf exp. dig) y la comunicación que la precede dirigida al Secretario de Obras Públicas de esta ciudad (fl 3-4) y demás que están enlistados en el acápite de pruebas de la demanda.

Atendiendo las condiciones descritas, corresponde observar que el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció las documentales que constituyen título ejecutivo:

Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.
4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.

Seguidamente, en concreto con la situación que gira en torno al presente asunto, corresponde tener en cuenta que el inciso 2º del artículo 298 del cpaca, prevé:

ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. (...)

Si el título lo constituye una conciliación aprobada por esta jurisdicción o un laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública, el mandamiento ejecutivo se librará, previa solicitud del acreedor, una vez transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. En este caso, se

¹ C.E. SALA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SEC. III (A) 3-08-2000 EXP.17468

observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias judiciales. (Resaltado fuera de texto)

Armónicamente con lo anterior, corresponde observar que el artículo 299 ibídem impone:

ARTÍCULO 299. DE LA EJECUCIÓN EN MATERIA DE CONTRATOS. <Artículo modificado por el artículo 81 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Salvo lo establecido en este código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para el proceso ejecutivo. El juez competente se determinará de acuerdo con los factores de competencia territorial y de cuantía, establecidos en este código.

En relación con el mandamiento de pago, regulado en el artículo 430 del Código General del Proceso, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo se aplicarán las siguientes reglas:

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso.

No obstante, los defectos formales del título ejecutivo podrán reconocerse o declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

A partir de los anteriores textos legales y jurisprudenciales se advierte de entrada que corresponde negar el mandamiento ejecutivo dado que no se cumple en rigor las especificaciones que señalan dichos apartes para que los documentos adosados con la demanda tengan mérito ejecutivo.

Esto viendo que al que podría atribuírsele tal caracterización y que se ajustaría a la especificación contentiva del texto del numeral 2º del artículo 297 del cpaca (pues es un acuerdo de voluntades y cabe dentro de la nominación de contrato) no se ajusta a las premisas que prevé el artículo 422 del cgp, en tanto que su exigibilidad queda en entredicho en la medida que como lo señala el mismo Acuerdo de Pago de la Compensación suscrito el 22 de noviembre de 2019 en su CLÁUSULA SEXTA, el plazo de ejecución de las obras estaba atado a que se suscribiera por parte del Municipio el Acta de Inicio que, como se constata en el documento visto en el folio 5 del documento 4 (exp. dig) nunca fue rubricado por parte del representante de la entidad territorial y que ello obedecía a unas posibles inconsistencias como se concluye de lo que expresa el documento visto entre folios 3 y 4, en donde la demandante le exige al Secretario de Obras la suscripción del acta de inicio, lo cual no se dio como es referido en la demanda en el hecho décimo.

En esa medida, la exigibilidad queda en entredicho y por lo tanto no es pasible que se imponga que a través de esta vía ejecutiva se suscriba un acta de entrega en los términos que se refiere la cláusula séptima del Acuerdo, puesto que obviamente para la administración municipal no se daban las condiciones que permitieran viabilizar el comienzo del desarrollo urbanístico.

De cualquier manera, debe tenerse en cuenta que esta situación se enruta en una controversia contractual y que por lo tanto debe ser abordada bajo los parámetros que prevé el medio de control nominado en el artículo 141 del

cpaca, pues en el escenario descrito se presentaban unos puntos de divergencia entre los firmantes del acuerdo (de lo que igualmente da cuenta el documento visto entre folios 187 ss – dct. 4AnexosDemanda.pdf Exp. Dig) y en esa medida, a la voz del artículo 1609 del código civil, no es posible que una parte exija el cumplimiento de lo pactado sin que se constate que adelantó la labor o el compromiso en el que igualmente se encontraba obligado.

Aquí viene al caso precisar que, si bien ese último tópico se busca acreditar con la documentación adicional que se aporta, lo cierto es que la acción ejecutiva no es el escenario procedimental que permita hacer tal comprobación, pues sin duda una controversia de esa estirpe pertenece a la órbita de los procesos declarativos, tal como lo dicta uno de los apartes de la jurisprudencia anteriormente insertado.

De la misma manera, hay que indicar que, aunque la Resolución No. 486 de 2019 es un acto administrativo, y que ello comportaría que a la luz del numeral 4º del artículo 297 del cpaca pudiese ser objeto de la acción ejecutiva, cierto es que del texto de dicha providencia administrativa no se advierte que se desprendan obligaciones en cabeza de la autoridad demandada.

De manera que se negará el mandamiento ejecutivo al tenor de las breves apreciaciones expuestas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Facatativá,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por parte de FH CONSTRUCTORES S.A.S. contra de la MUNICIPIO DE FACATATIVÁ-SECRETARÍA DE OBRAS.

SEGUNDO. Entréguesele a la actora los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose. Por Secretaría déjense las constancias del caso.

TERCERO: Reconócese personería para actuar en calidad de apoderada judicial de l aparte actora a la doctora OLGA NIÑO CARRILLO para los fines y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA BEJARANO ERAZO
JUEZ

DABZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. 18 de
fecha: 25 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m. En constancia
firma,

MERCY CAROLINA CASAS GARZÓN

SECRETARIA

Firmado Por:
Paola Andrea Bejarano Erazo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b433d21f539098fc7e8191a6db7da0170edb7ab317108e18c6a4e581b80c27f**

Documento generado en 22/09/2023 12:41:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>